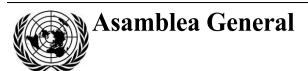
A/HRC/WGAD/2015/8



Distr. general 5 de agosto de 2015 Español Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opinión aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 72º período de sesiones (19 a 28 de abril de 2015)

Núm. 8/2015 (Australia)

Comunicación dirigida al Gobierno el 23 de febrero de 2015

Relativa a: Sayed Abdellatif, la Sra. A y sus seis hijos, cuyos nombres son conocidos por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

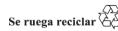
El Gobierno respondió a la comunicación el 23 de abril de 2015.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

- 1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7 del Consejo, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
- 2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

^{*} Australia se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 13 de agosto de 1980.





- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
- e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

- 3. Sayed Abdellatif es un ciudadano egipcio nacido el 9 de enero de 1971. Es titular de documentos de inmigración emitidos por las autoridades australianas el 11 de mayo de 2012. El Sr. Abdellatif está casado con la Sra. A, ciudadana albanesa nacida el 9 de abril de 1976, con la que tiene seis hijos: B (mujer), C (mujer), D (mujer), E (mujer), F (varón) y G (varón).
- 4. El 11 de mayo de 2012, el Sr. Abdellatif, su esposa y sus seis hijos fueron detenidos por el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras de Australia a su llegada en barco a la Isla de Navidad (Australia). La detención se efectuó con arreglo al artículo 189 de la Ley de Migración de 1958, relativo a las llegadas de carácter irregular por vía marítima. Al Sr. Abdellatif y a su familia se les informó por medio de una orden presentada por las autoridades de que habían sido detenidos por ser considerados no ciudadanos en situación ilegal que habían entrado en Australia sin documentos de viaje válidos. Se les comunicó que carecían de familiares o sostén en la comunidad y que no tenían derecho a solicitar un visado en esos momentos.
- 5. Al principio, el Sr. Abdellatif y su familia estuvieron detenidos durante 15 días en el centro de detención de la Isla de Navidad. El 26 de mayo de 2012 fueron trasladados a las instalaciones alternativas de detención de Inverbrackie, en Australia Meridional, donde permanecieron durante 11 meses. El 17 de abril de 2013 fueron trasladados al centro de detención de Villawood, en Sídney, donde siguen detenidos. Desde que fueron trasladados al centro de detención de Villawood, el Sr. Abdellatif y su familia están alojados por separado.
- 6. El 6 de junio de 2012 se determinó que el Sr. Abdellatif y su familia cumplían, prima facie, las condiciones para activar las obligaciones que incumben a Australia en materia de protección, y pudieron acceder al proceso de determinación de la condición de refugiado. No obstante, el trámite de solicitud de un visado de protección para la familia se paralizó a causa de una notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) emitida por las autoridades egipcias contra el Sr. Abdellatif.
- 7. La fuente informa de que la notificación roja de INTERPOL se emitió con motivo de un juicio en masa contra 107 personas que se celebró en Egipto en 1999, a raíz del cual el Sr. Abdellatif fue condenado en ausencia a 15 años de prisión con trabajos forzados, acusado de haber participado en actividades terroristas. Se alega que el juicio no se ajustó a las normas internacionales relativas a las garantías

2/7 GE.15-12158

procesales, entre otras cosas porque se basaba en confesiones que se habían obtenido mediante coerción y tortura con objeto de lograr sentencias condenatorias.

- 8. A raíz de la notificación roja de INTERPOL, el Sr. Abdellatif y su familia no han podido proseguir con el trámite de solicitud de protección en calidad de refugiados. Para ello, el Ministro de Inmigración tendría que levantar la "restricción" que, de conformidad con el artículo 46A de la Ley de Migración de 1958, impide solicitar la condición de refugiado a las "personas que acceden al país por territorios de ultramar". El Sr. Abdellatif y su familia llevan cerca de tres años detenidos porque su condición de refugiados está pendiente de resolución.
- 9. El 1 de mayo de 2013, la Policía Federal de Australia suspendió sus indagaciones al respecto de la notificación roja de INTERPOL. El 13 de junio de 2013, las autoridades egipcias retiraron todas las acusaciones contra el Sr. Abdellatif relacionadas con su participación en actividades terroristas. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que los documentos emitidos por el Supremo Tribunal Militar de Egipto que confirman dicha circunstancia fueron puestos a disposición del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras de Australia. El 13 de marzo de 2014, el Inspector General de Inteligencia y Seguridad de Australia publicó un informe de seguridad sobre el Sr. Abdellatif que lo eximía de todas las acusaciones relacionadas con el terrorismo y concluía que el autor no representaba un riesgo para la seguridad de Australia. En septiembre de 2014, el Sr. Abdellatif recibió el certificado de visto bueno de seguridad. No obstante, la fuente señala que sigue estando detenido y separado de su familia.
- 10. El 20 de septiembre de 2013 se notificó al Sr. Abdellatif y a su familia que, debido a que las autoridades egipcias habían revisado la notificación roja de INTERPOL, se había preparado un alegato de su caso en relación con el artículo 46A, el cual se encontraba en esos momentos en fase de autorización final. Desde entonces, no han vuelto a tener noticias sobre el estado de la tramitación de dicho alegato.
- 11. El 18 de diciembre de 2013, la Comisión de Derechos Humanos de Australia remitió una notificación al Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras de Australia en virtud del artículo 29, párrafo 2, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Australia en la que exponía sus constataciones con respecto a una denuncia presentada por el Sr. Abdellatif en agosto de 2012 por presuntas vulneraciones de los derechos humanos cometidas por el Departamento contra su familia (Abdellatif v. Commonwealth (Department of Immigration and Border Protection)).
- 12. La Comisión de Derechos Humanos de Australia determinó que la demora del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras en remitir el caso al Ministro de Inmigración para que determinara si cabía permitir a la familia solicitar un visado, luego de que, *prima facie*, se hubiera establecido que era acreedora de la obligación de protección, había dado lugar a una detención arbitraria que contravenía el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en el caso de los niños, los artículos 3 y 37, apartado b), de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 13. La Comisión determinó asimismo que la detención administrativa del Sr. Abdellatif durante más de 18 meses después de que se hubiera establecido prima facie que era acreedor de la obligación de protección, período durante el cual transcurrieron más de diez meses sin que se remitiera el caso a ninguno de los tres últimos Ministros de Inmigración para que estudiaran el levantamiento de la restricción impuesta por el artículo 46A, era desproporcionada con respecto al objetivo legítimo de salvaguardar el sistema migratorio de Australia (estos períodos se refieren al tiempo transcurrido hasta que la Comisión notificó sus constataciones al Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras, en diciembre de 2013). La

GE.15-12158 3/7

Comisión concluyó que la demora en la remisión no estaba justificada en el caso del Sr. Abdellatif, habida cuenta de la naturaleza de las investigaciones descritas por el Departamento en sus comunicaciones. Las comprobaciones de seguridad e identidad habrían podido formar parte de la evaluación sustantiva de las obligaciones que incumben a Australia en el ámbito de la protección si el Ministro de Inmigración hubiera levantado la restricción impuesta por el artículo 46A.

- 14. Además, la Comisión determinó que el Departamento podía haber optado por tramitar las solicitudes de protección de los demás miembros de la familia mientras esperaba los resultados de las comprobaciones de seguridad e identidad del Sr. Abdellatif, puesto que no existían indicios de que su mujer o sus hijos estuvieran involucrados en actividades ilícitas en el extranjero. Por último, la Comisión recomendó al Departamento que ultimara sin demora el alegato dirigido al Ministro de Inmigración para que estudiara el levantamiento de la restricción impuesta por el artículo 46A en el caso de la solicitud de protección presentada por el Sr. Abdellatif y su familia.
- 15. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Abdellatif y su familia puede considerarse arbitraria conforme a la categoría IV, a saber, cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial.
- 16. La fuente defiende que la detención del Sr. Abdellatif y su familia es arbitraria, ya que supera cualquier plazo razonablemente necesario para llevar a cabo las comprobaciones de identidad y de seguridad y las entrevistas relacionadas con el trámite de asilo. La familia sigue detenida porque las autoridades todavía no han remitido el alegato relacionado con el artículo 46A al Ministro de Inmigración, que podría considerar la posibilidad de levantar la restricción por un período de más de 24 meses.
- 17. Además, la fuente comunica que, desde el 20 de septiembre de 2013, los miembros de la familia no han recibido ningún tipo de información sobre si su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados está siendo tramitada ni indicación alguna acerca de cuánto tiempo durará su detención. La fuente señala que no hay ningún límite establecido para la duración de la detención y que esta podía prolongarse indefinidamente. La fuente sostiene que ello constituye una vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 18. La fuente recuerda asimismo que, desde la fecha de su detención, al Sr. Abdellatif y a sus familiares se les ha negado el derecho a recurrir ante un tribunal la legalidad de su detención y a pedir su puesta en libertad si el tribunal considera que dicha detención es ilegal con arreglo al artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Además, las solicitudes a las autoridades para recibir asistencia letrada han sido desatendidas.

Respuesta del Gobierno

- 19. El 23 de febrero de 2015, el Grupo de Trabajo envió al Gobierno de Australia una comunicación en la que se le pedía que remitiera, en un plazo de 60 días, información detallada sobre la situación actual del Sr. Abdellatif, la Sra. A y sus seis hijos, así como aclaraciones sobre el fundamento jurídico y la justificación de su detención prolongada, de conformidad con el párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo.
- 20. En una carta de fecha 23 de abril de 2015, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para presentar una respuesta en vista de las consultas que estaban teniendo lugar en el seno del Gobierno. El Grupo de Trabajo examinó esa solicitud y decidió no conceder dicha prórroga al considerar insuficientes las razones aducidas.

4/7 GE.15-12158

21. El Grupo de Trabajo entiende que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención del Sr. Abdellatif y su familia conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo. Para el Grupo de Trabajo han sido de gran ayuda las conclusiones de la Comisión Australiana de Derechos Humanos que figuran en su informe sobre la detención arbitraria y el interés superior del niño, relativo al asunto Abdellatif v. Commonwealth (Department of Immigration and Border Protection).

Deliberaciones

- 22. Los casos del Sr. Abdellatif, la Sra. A y sus seis hijos serán examinados conforme a la categoría IV, que es aplicable cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial. En lo que concierne a la detención del Sr. Abdellatif, Australia está obligada a regirse por las normas internacionales de derechos humanos. La Corte Internacional de Justicia, en su fallo de 2010 en la causa Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea c. la República del Congo), señaló que el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto eran aplicables, en principio, a cualquier forma de detención "independientemente de su fundamento jurídico y del objetivo que persiga".
- El Grupo de Trabajo expuso sus propias conclusiones acerca del régimen de detención de migrantes en Australia en su opinión núm. 52/2014 (Australia y Papua Nueva Guinea) sobre el caso de Reza Raeesi, para lo cual había tenido en cuenta su propia jurisprudencia y sus declaraciones sobre la detención de los migrantes en general. El Grupo de Trabajo se remitió también a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y de otros órganos de las Naciones Unidas¹. Hizo mención especial de las conclusiones de la visita que efectuó a Australia en 2002 por invitación del Gobierno y en el marco del sistema internacional de supervisión de los derechos humanos. En su informe sobre esa visita, el Grupo de Trabajo expresó su preocupación ante la detención obligatoria de las personas que llegaban a Australia sin autorización, debido al carácter automático e indiscriminado de tales detenciones, la posibilidad de que se prolongaran indefinidamente y la falta de control judicial sobre su legalidad; las repercusiones psicológicas de la detención para los solicitantes de asilo, que padecían el "síndrome de depresión colectiva"; la separación de familias en varios casos; el hecho de que hubiera niños detenidos; y las modificaciones introducidas en la Ley de Migración de 1958, que restringían la revisión judicial. Preocupaban especialmente al Grupo de Trabajo la detención de personas vulnerables, en particular niños, todo el proceso jurídico que regulaba la detención de los solicitantes de asilo y que no se facilitara a los detenidos información suficiente. Otros motivos de preocupación mencionados en el informe eran la falta de mecanismos de denuncia adecuados y las consecuencias de haber encomendado a una empresa privada la gestión de los centros de detención (véase E/CN.4/2003/8/Add.2). En la presente opinión, el Grupo de Trabajo reitera la posición expuesta en su opinión núm. 52/2014 de que, con arreglo al artículo 9, párrafo 4, y en virtud de las normas imperativas del derecho internacional consuetudinario (jus cogens), Australia tiene la obligación de garantizar la revisión judicial de las detenciones. Además, el Grupo de Trabajo sostiene que la revisión judicial a que pueden recurrir por lo general los inmigrantes detenidos en Australia no cumple este requisito.
- 24. En su observación general núm. 35, relativa a la libertad y la seguridad personales, el Comité de Derechos Humanos indica que deberá justificarse que la detención es razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias, y revisarse a medida que se prolongue. Se deberán analizar los factores pertinentes de

GE.15-12158 5/7

¹ Incluidas las observaciones finales sobre Australia formuladas por el Comité contra la Tortura en 2014.

cada caso y no se privará de libertad a un niño más que como medida de último recurso, y ello debe hacerse por el período apropiado más breve, siendo el interés superior del niño la principal consideración al establecer la duración y las condiciones del internamiento. El Comité de los Derechos del Niño aclaró los requisitos vigentes en virtud del derecho internacional en su observación general núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. También se debe tomar nota de la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. El Grupo de Trabajo comparte la opinión expresada en la observación general núm. 14 de que el artículo 3, párrafo 1, crea una obligación intrínseca para los Estados, es directamente aplicable y puede ser invocado ante un tribunal. En casos de detención, esta obligación es extremadamente estricta e incumbe a todos los implicados.

- 25. El Grupo de Trabajo pasa ahora a examinar la aplicación del derecho internacional al Sr. Abdellatif, su esposa y sus seis hijos, que fueron detenidos tras llegar a la Isla de Navidad (Australia) en barco el 11 de mayo de 2012 y presentar una solicitud de asilo. En diciembre de 2013, la Comisión de Derechos Humanos de Australia informó al Gobierno de su valoración preliminar de que la detención era arbitraria.
- 26. En marzo de 2014, la Comisión concluyó en su informe sobre la detención arbitraria y el interés superior de los niños relativo al asunto Abdellatif v. Commonwealth (Department of Immigration and Border Protection) que la detención era arbitraria y contravenía el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en el caso de los niños, el artículo 37, apartado b), de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, la Comisión explicó las circunstancias particulares de las actuaciones judiciales iniciadas en Egipto contra el Sr. Abdellatif y las graves acusaciones formuladas contra él, y señaló que la detención administrativa del Sr. Abdellatif y su familia durante más de 18 meses después de que se hubiera establecido prima facie que eran acreedores de la obligación de protección, período durante el cual transcurrieron más de 10 meses sin que se remitiera el caso a ninguno de los tres últimos Ministros de Inmigración para que determinara si cabía levantar la restricción impuesta por el artículo 46A, estaba en desproporción con el objetivo legítimo de salvaguardar el sistema migratorio de Australia.
- 27. El Sr. Abdellatif, su esposa y sus seis hijos permanecen todavía detenidos, tres años después de haber llegado al país y haber presentado su solicitud de asilo.
- 28. Esta detención es claramente desproporcionada y vulnera el artículo 9 del Pacto y, en el caso de los niños, los artículos 3 y 37, apartado b), de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 29. El caso se inscribe en la categoría IV. Las conclusiones formuladas por el Grupo de Trabajo en la presente opinión, incluidas las relativas a las reparaciones indicadas más abajo, son aplicables a otros migrantes que se encuentren en régimen de detención (véase la opinión núm. 52/2014).
- 30. En virtud del derecho internacional, Australia tiene la obligación de poner en libertad al Sr. Abdellatif, su esposa y sus seis hijos y de concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización que les corresponda de manera conjunta y solidaria. La obligación de respetar el derecho internacional atañe a todos, incluidas las autoridades nacionales y los particulares, y deben preverse reparaciones, tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, para hacer efectivo el derecho internacional (véase la opinión núm. 52/2014).

6/7 GE.15-12158

Decisión

31. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Sayed Abdellatif, su esposa y sus seis hijos es arbitraria y contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría IV aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

- 32. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Australia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Abdellatif, su esposa y sus seis hijos y hacer que se ajuste a las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 33. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la reparación adecuada sería poner en libertad al Sr. Abdellatif, su esposa y sus seis hijos y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 24 de abril de 2015]

GE.15-12158 7/7